



**ARBITRARE**  
centro de arbitraje

ARBITRAJE INSTITUCIONAL Nro. 14-2022-CA/ARBITRARE  
CONSORCIO SIMÓN LOZANO  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA

**Centro de Arbitraje  
ARBITRARE**

**Expediente N° 14-2022-CA/ARBITRARE**

**CONSORCIO SIMÓN LOZANO**

(Demandante)

Y

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL FLORENCIA DE MORA**

(Demandado)



---

**LAUDO ARBITRAL**

---

**TRIBUNAL ARBITRAL**

Juan Alberto Quintana Sánchez (Presidente)

Juan Manuel Fiestas Chunga (Árbitro)

José Rodrigo Rosales Rodrigo (Árbitro)

Trujillo, 23 de mayo de 2024

 SEDE TRUJILLO

Av. América Oeste N° 1565 Of. 601  
Urb. Covicorti - Trujillo  
☎ 986 636 759 / ☎ 044 - 533 646  
✉ secretaria@arbitrareperu.com

SEDE PIURA 

Calle Las Begonias Mz. U lote 19  
Urb. Miraflores - Castilla - Piura  
☎ 942 690 831 / ☎ 073 - 405 234  
✉ kvalverde@arbitrareperu.com



## ÍNDICE

|              |  |           |
|--------------|--|-----------|
| <b>I.</b>    | <b>NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS</b>    | <b>4</b>  |
| <b>II.</b>   | <b>CONVENIO ARBITRAL</b>   | <b>5</b>  |
| <b>III.</b>  | <b>CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</b>                          | <b>5</b>  |
| <b>IV.</b>   | <b>LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE</b>                                  | <b>6</b>  |
| <b>V.</b>    | <b>RESUMEN PROCEDIMENTAL</b>                                       | <b>6</b>  |
| <b>VI.</b>   | <b>DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO</b>                         | <b>13</b> |
| <b>VII.</b>  | <b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD</b>           | <b>14</b> |
| <b>VIII.</b> | <b>AUDIENCIAS REALIZADAS</b>                                       | <b>16</b> |
| <b>IX.</b>   | <b>ALEGATOS FINALES</b>  | <b>16</b> |
| <b>X.</b>    | <b>PLAZO PARA LAUDAR</b>   | <b>16</b> |
| <b>XI.</b>   | <b>CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL</b> | <b>16</b> |
| <b>XII.</b>  | <b>DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL</b> | <b>17</b> |
| <b>XIII.</b> | <b>ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL</b>                              | <b>18</b> |
| <b>XIV.</b>  | <b>DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL</b>                              | <b>38</b> |





| <b>TÉRMINOS EMPLEADOS EN LA PRESENTE DECISIÓN</b> |   |
|---|---|
| <b>DEMANDANTE / CONSORCIO / CONTRATISTA</b>       | CONSORCIO SIMÓN LOZANO  |
| <b>DEMANDADO / ENTIDAD</b>                        | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA  |
| <b>PARTES</b>                                     | Son conjuntamente CONSORCIO SIMÓN LOZANO y MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA   |
| <b>CENTRO</b>                                     | Centro de Arbitraje ARBITRARE   |
| <b>REGLAMENTO</b>                                 | REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ARBITRAJE «ARBITRARE» (RPC-04-CA/ARBITRARE)  |
| <b>TRIBUNAL ARBITRAL</b>                          | Conformado por los árbitros:<br>- Juan Alberto Quintana Sánchez<br>- Juan Manuel Fiestas Chunga<br>- José Rodrigo Rosales Rodrigo |





## LAUDO DE DERECHO

### Resolución N°30

En la ciudad de Trujillo, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), luego de haber realizado las actuaciones arbitrales en respeto riguroso del debido proceso y la igualdad de las PARTES, de conformidad con la ley y las normas establecidas por las PARTES y, asimismo, habiendo escuchado los argumentos vertidos por estas últimas sobre las pretensiones planteadas en la demanda y los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, y habiendo finalmente realizado un minucioso análisis sobre todo lo debatido y los medios probatorios aportados, el Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo de Derecho:

### I. NOMBRES DE LAS PARTES, SUS REPRESENTANTES Y SUS ABOGADOS

#### I.1. DEMANDANTE

**CONSORCIO SIMÓN LOZANO** con RUC N°20605679944 y domicilio en Mz D Lote 56 – Interior 101 - Urbanización Las Praderas del Golf, La Libertad – Trujillo, Víctor Larco Herrera.

#### REPRESENTANTE:

Carlos Alberto Castillo Lázaro

#### ABOGADO:

Carlos Aguilar Enríquez

#### I.2. DEMANDADO

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA** con RUC N°20179944844 y domicilio en Avenida José de la Torre Ugarte S/N – Florencia de Mora – Trujillo – La Libertad.







## PROCURADOR PÚBLICO:

Xuxa Olenka Gutiérrez Arroyo

## II. CONVENIO ARBITRAL

1. Se encuentra contenido en la Cláusula Vigésima Primera del CONTRATO:

### CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad correspondiente.

El arbitraje será institucional y resuelto por TRIBUNAL ARBITRAL CONFORMADO POR TRES (3) ÁRBITROS. Las partes proponen las siguientes instituciones arbitrales: CENTRO DE ARBITRAJE "ARBITRARE" DE LA EMPRESA ARBITRARE SOLUCIONES LEGALES Y ARBITRALES S.A.C. o CENTRO DE ARBITRAJE DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU - CONSEJO DEPARTAMENTAL LA LIBERTAD

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 97.1 del Reglamento, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Contrataciones de Estado.



## III. CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

2. El DEMANDANTE designó como árbitro al abogado Juan Manuel Fiestas Chunga, quien aceptó el encargo el 29 de setiembre de 2022.
3. El DEMANDADO designó como árbitro al abogado José Rodrigo Rosales Rodrigo, quien aceptó el encargo el 30 de setiembre de 2022.
4. Los co-árbitros designaron como presidente del Tribunal Arbitral al abogado Juan Alberto Quintana Sánchez, quien aceptó el encargo el 13 de octubre de 2022.



#### IV. LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

5. Se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Trujillo y como sede administrativa, el local institucional del CENTRO, Av. América Oeste Mz. B1 lote 4 oficina 601, urbanización COVICORTI, distrito y provincia de Trujillo, y departamento de La Libertad.

#### V. RESUMEN PROCEDIMENTAL

6. La solicitud de arbitraje fue presentada por el CONSORCIO el 13 de setiembre de 2022, la cual fue contestada por la ENTIDAD el 27 de setiembre de 2022.
7. Mediante Resolución N° 1, de fecha 9 de noviembre de 2022, el Tribunal Arbitral fijó las reglas aplicables al presente proceso.
8. Mediante Resolución N° 2, de fecha 21 de noviembre de 2022, el Tribunal Arbitral otorgó a las PARTES un plazo de diez (10) días hábiles para acreditar los gastos arbitrales y el registro en el SEACE.
9. El 23 de noviembre de 2022, el CONSORCIO presentó su demanda arbitral.
10. Mediante Resolución N°3, de fecha 29 de noviembre de 2022, el Tribunal Arbitral dejó constancia de la presentación de la demanda arbitral presentada por el CONSORCIO. Asimismo, dejó constancia que el proceso arbitral se encontraba suspendido por treinta (30) días naturales.
11. Mediante Resolución N° 4, de fecha 5 de diciembre de 2022, el Tribunal Arbitral facultó al CONSORCIO asumir por subrogación el pago de los costos arbitrales que le correspondían a la ENTIDAD, a fin de proseguir con las actuaciones arbitrales.







12. Mediante Resolución N° 5, de fecha 6 de enero de 2023, el Tribunal Arbitral admitió la demanda arbitral presentada por el CONSORCIO y otorgó el plazo de diez (10) días hábiles a la ENTIDAD para que la conteste y, de ser el caso, presente reconvencción.
13. Mediante Resolución N° 6, de fecha 20 de febrero de 2023, el Tribunal Arbitral dejó constancia de que la ENTIDAD no fue debidamente notificada en las direcciones electrónicas proporcionadas, por lo que se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles adicionales para que cumpla con remitir su contestación de demanda arbitral.
14. El 7 de marzo de 2023, la ENTIDAD presentó su contestación de demanda arbitral.
15. Mediante Resolución N° 7, de fecha 9 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral dejó constancia de la presentación de la demanda arbitral.
16. Mediante Resolución N° 8, de fecha 22 de marzo de 2023, el Tribunal Arbitral suspendió nuevamente el proceso arbitral por treinta (30) días hábiles.
17. El 24 de marzo de 2023, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Ampliación y/o modificación de contestación de demanda arbitral".
18. Mediante Resolución N° 9, de fecha 24 de abril de 2023, el Tribunal Arbitral levantó la suspensión del proceso y tuvo por ampliado y modificado el escrito de contestación de demanda presentado por la ENTIDAD. Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles al CONSORCIO para que manifieste lo conveniente a su derecho sobre la excepción de caducidad.





19. Mediante Resolución N° 10, de fecha 4 de mayo de 2023, el Tribunal Arbitral precisó que el cómputo del plazo otorgado al CONSORCIO en el resoluto quinto de la Resolución N° 9, empezaría a correr desde la notificación de la Resolución N° 10.
20. El 2 de junio de 2023, el CONSORCIO presentó su escrito de absolución a la excepción de caducidad formulada por la ENTIDAD.
21. Mediante Resolución N° 11, de fecha 6 de junio de 2023, el Tribunal Arbitral citó a las PARTES a una Audiencia de Sustentación de Excepción de Caducidad para el 22 de junio de 2023.
22. Mediante Resolución N° 12, de fecha 22 de junio de 2023, el Tribunal Arbitral dejó constancia de la reprogramación de la Audiencia de Sustentación de Excepción de Caducidad para el 4 de julio de 2023.
23. El 4 de julio de 2023 se llevó a cabo la Audiencia de Sustentación de Excepción de Caducidad con la asistencia de ambas partes.
24. Mediante Resolución N° 13, de fecha 4 de agosto de 2023, el Tribunal Arbitral dictó el Laudo Parcial donde declaró infundada la excepción de caducidad formulada por la ENTIDAD contra las pretensiones interpuestas por el CONSORCIO.
25. El 14 de agosto de 2023, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "Solicita continuación de actuaciones arbitrales".
26. Mediante Resolución N° 14, de fecha 24 de agosto de 2023, el Tribunal Arbitral precisó que se procederá con lo solicitado por el CONSORCIO.
27. Mediante Resolución N° 15, de fecha 29 de agosto de 2023, el Tribunal Arbitral resolvió otorgar el plazo de cinco (5) días hábiles a las PARTES para que formulen su propuesta de puntos controvertidos.







28. El 4 de setiembre de 2023, el CONSORCIO presentó su propuesta de puntos controvertidos.
29. El 6 de setiembre de 2023, la ENTIDAD presentó su propuesta de puntos controvertidos.
30. Mediante Resolución N° 16, de fecha 11 de setiembre de 2023, el Tribunal Arbitral estableció los puntos controvertidos del presente proceso. Asimismo, citó a las PARTES a Audiencia Única de Ilustración de Hechos.
31. Mediante Resolución N° 18, de fecha 26 de setiembre de 2023, el Tribunal Arbitral dispuso que el CENTRO, de corresponder, practique la liquidación de la pretensión no cuantificable descrita en el primer punto controvertido de la Resolución N° 16.
32. Mediante Resolución N° 19, de fecha 29 de setiembre de 2023, el Tribunal Arbitral agregó al Expediente la liquidación provisional N° 17-2023-CA/ARBITRARE de fecha 27 de setiembre de 2023. Asimismo, otorgó a las PARTES el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que cumplan con acreditar los gastos arbitrales.
33. El 25 de setiembre de 2023 se llevó a cabo la Audiencia Única de Ilustración de Hechos con la asistencia de ambas partes.
34. El 28 de setiembre de 2023, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "Sobre las exhibiciones".
35. El 28 de setiembre de 2023, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Pronunciamiento de imposibilidad de exhibición documental".
36. Mediante Resolución N° 20, de fecha 13 de octubre de 2023, el Tribunal Arbitral corrió traslado de los escritos presentados por las PARTES para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, manifiesten lo conveniente a su derecho.





37. El 17 de octubre de 2023, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "Solicito reconsideración de la Resolución N°19".
38. El 18 de octubre de 2023, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Absuelve traslado".
39. Mediante Resolución N° 21, de fecha 27 de octubre de 2023, el Tribunal Arbitral declaró infundada la reconsideración interpuesta por el CONSORCIO y requirió a ambas partes su pronunciamiento.
40. El 16 de noviembre de 2023, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Absuelve traslado de la Resolución N°21".
41. El 16 de noviembre de 2023, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "Cumpló mandato".
42. Mediante Resolución N° 22, de fecha 22 de noviembre de 2023, el Tribunal Arbitral tuvo por cumplido el mandato conferido a ambas partes en la Resolución N°21.
43. Mediante Resolución N° 23, de fecha 23 de noviembre de 2023, el Tribunal Arbitral otorgó a las PARTES el plazo de diez (10) días hábiles para que cumplan con cancelar los gastos arbitrales de la liquidación Nro. 17-2023-CA/ARBITRARE.
44. El 30 de noviembre de 2023, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Absuelve traslado Resolución N°22".
45. El 30 de noviembre de 2023, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "Absuelve escrito de conclusión de proceso".







46. Mediante Resolución N° 24, de fecha 1 de diciembre de 2023, el Tribunal Arbitral señaló, entre otras cosas, que el plazo para que las PARTES cumplan con acreditar el pago de los gastos arbitrales derivados de la liquidación N° 17-2023-CA/ARBITRARE vencía el 11 de diciembre de 2023.
47. El 4 de diciembre de 2023, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Comunica lo que se indica".
48. Mediante Resolución N° 25, de fecha 14 de diciembre de 2023, el Tribunal Arbitral suspendió nuevamente el proceso arbitral por el plazo de treinta (30) días naturales a efectos de que las PARTES cumplan con acreditar el pago de los gastos arbitrales derivados de la liquidación N° 17-2023-CA/ARBITRARE.
49. El 17 de enero de 2024, el CONSORCIO presentó un escrito bajo sumilla: "Comunica desistimiento de pretensión".
50. Mediante Resolución N° 26, de fecha 22 de enero de 2024, el Tribunal Arbitral otorgó al CONSORCIO el plazo de tres (3) días hábiles para que cumpla con subsanar su solicitud de desistimiento presentada el 17 de enero de 2024, al no haber cumplido con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 47 del Reglamento que exige que el desistimiento se presente con firma legalizada por Notario Público o certificada por la Secretaría General de Centro, adjuntándose certificado de vigencia de poder, según corresponda.
51. El 31 de enero de 2024, la ENTIDAD presentó un escrito bajo sumilla: "Absuelve traslado de la Resolución N°26".
52. Mediante Resolución N° 27, de fecha 1 de febrero de 2024, el Tribunal Arbitral tuvo por no subsanada la solicitud de desistimiento presentada por el CONSORCIO. Asimismo, se archivó la pretensión no cancelada por el CONSORCIO y se levantó la suspensión del proceso, por lo que se continuó con las actuaciones arbitrales únicamente respecto de la





pretensión postulada por el CONSORCIO, la cual ha sido determinada en el segundo punto controvertido. Esta resolución no fue reconsiderada por lo que quedó consentida, siendo su texto pertinente el siguiente:

TERCERO: ARCHIVAR la siguiente pretensión no cancelada por el CONSORCIO SIMÓN LOZANO:

"Declarar la nulidad y (o) ineficacia de la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano e Infraestructura Nro. 40-2022-GDUI-MDFM, emitida por la Municipalidad Distrital de Florencia de Mora que aprueba la Liquidación de Ejecución de Obra "Rehabilitación del Local Escolar Nro. 81765 Simón Lozano García. Código de Local 695930, de la localidad de Florencia de Mora, distrito de Florencia de Mora, provincia de Trujillo - La Libertad", por la suma de S/ 7'403,828.76 (Siete millones cuatrocientos tres mil ochocientos veintiocho con 76/1000 soles)."

CUARTO: LEVANTAR la suspensión del proceso y CONTINUAR con las actuaciones arbitrales únicamente respecto de la pretensión postulada por el CONSORCIO SIMÓN LOZANO, la cual ha sido determinada en el segundo punto controvertido, que es:

"Determinar si corresponde o no aprobar la liquidación por el monto de S/ 8'144,912.17 (Ocho Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Doce con 17/100 Soles) y, en consecuencia, que se ordene el pago por el saldo a favor del CONSORCIO SIMÓN LOZANO ascendente a S/ 741,083.41 (Setecientos Cuarenta y Un Mil Ochenta y Tres con 41/100 Soles), más los intereses legales."



53. Mediante Resolución N° 28, de fecha 8 de febrero de 2024, el Tribunal Arbitral citó a las PARTES a la Audiencia de Informes Orales para el 26 de marzo de 2024.
54. El 26 de marzo de 2024 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la asistencia de ambas partes, en la cual ambas partes trataron únicamente sobre la pretensión que se mantuvo vigente, de acuerdo con lo indicado en la Resolución N° 27.
55. El 10 de abril de 2024, la ENTIDAD presentó su escrito de alegatos finales.
56. El 12 de abril de 2024, el CONSORCIO, de forma extemporánea, presentó su escrito de alegatos finales.





57. Mediante Resolución N° 29, de fecha 15 de abril de 2024, el Tribunal Arbitral tuvo presente el escrito de alegatos por parte de la ENTIDAD y declaró extemporáneo el escrito de fecha 12 de abril de 2024 presentado por el CONSORCIO. Asimismo, se declaró el cierre de las actuaciones arbitral y se fijó el plazo para la emisión del Laudo Arbitral en treinta (30) días hábiles; prorrogado automáticamente por quince (15) días hábiles adicionales.

## VI. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO

58. El 23 de noviembre de 2022, el CONSORCIO presentó su demanda arbitral contra la ENTIDAD. Atendiendo a lo dispuesto por la Resolución N°27, el Tribunal Arbitral desarrollará los fundamentos de la pretensión que se mantuvo vigente en el proceso arbitral, que es la siguiente:

### Primera Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no aprobar la liquidación por el monto de S/ 8'144,912.17 (Ocho Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Doce con 17/100 Soles) y, en consecuencia, que se ordene el pago por el saldo a favor del CONSORCIO SIMÓN LOZANO ascendente a S/ 741,083.41 (Setecientos Cuarenta y Un Mil Ochenta y Tres con 41/100 Soles), más los intereses legales.

59. En cuanto a sus fundamentos, el CONSORCIO esencialmente manifestó lo siguiente:
- Indica que presentó la Carta N°07-2022/MDFM/CO/ELACH el 23 de marzo de 2022, en la cual presentó la liquidación final de obra, por un monto de S/ 8'144.912.17 y un saldo a su favor de S/ 741.083.41.
  - Alega que, como lo prescribe el artículo 94 del D.S. 71-2018-PCM, Reglamento del PEC para la RCC, la ENTIDAD contaba con un plazo de 60 días naturales para pronunciarse respecto de la liquidación,





plazo que venció el 26 de mayo de 2022. Sin embargo, el pronunciamiento de esta, materializado en la Resolución General de Desarrollo Urbano e Infraestructura N°40-2022-GDUI-MDFM, tiene fecha del 7 de junio de 2022. Asimismo, argumenta que fue notificada al CONSORCIO con mucha posterioridad a su emisión.

- Sustenta que, como lo prescribe el Art. 94 del DS 71-2018-PCM, Reglamento del PEC para la RCC, ha quedado consentida.

## VII. CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA POR LA ENTIDAD

60. El 7 de marzo de 2023, la ENTIDAD presentó su contestación de la demanda, manifestando esencialmente lo siguiente:

- Indica que, en lo referente a la Carta N° 002-2022/OORF/ELACH/MDFM, el CONTRATISTA adjuntó su liquidación final de obra presentándolo al supervisor de obra, incorporando el concepto de mayores costos y gastos generales derivados de la ampliación excepcional por implementación del plan COVID por un monto que consignó de S/ 586,330.28 y no había deducido los conceptos de adelanto directo y adelanto de materiales, conceptos que fueron observados por el supervisor de obra, quien efectúa cálculos detallados a la liquidación propuesta por el CONTRATISTA y que fueron asumidos por la ENTIDAD contenidos en la Resolución General de Desarrollo Urbano e Infraestructura N° 40-2022-GDUI-MDFM, por lo tanto, el concepto de Gastos COVID, considerados por el CONTRATISTA en su liquidación propuesta es por la suma de S/ 586,330.28.
- Alega que, al no haber deducido los conceptos de adelanto directo y adelanto de materiales en la liquidación final y además de gastos COVID los ha tratado de sorprender con un monto mayor diferente en perjuicio de la ENTIDAD.







- Manifiesta que no es legal aprobar la liquidación propuesta por el CONTRATISTA en la suma S/ 8'144.912.17, por cuanto además de ser ilegal, pretende una cantidad mayor sin ninguna justificación.
- Aclara que la Resolución de Alcaldía N° 098-2020-MDFM/A, de fecha 24 de agosto de 2020, se dejó sin efecto y se expidió una nueva Resolución de Alcaldía N° 098-2020-MDMF/A de fecha 26 de octubre de 2022, sin embargo, precisa que la conducta asumida por el CONTRATISTA ha sido de buscar su beneficio vía presiones con argumentos legales, como una de sus comunicaciones, contenida en la Carta N° 07-2022-CACL/RC, de fecha 18 de mayo de 2022, de cuyo contenido se advierte la temeridad e intransigencia del CONTRATISTA.
- Menciona que lo aducido por el CONTRATISTA, en cuanto al monto reconocido en la Resolución de Alcaldía N° 127-2020-MDFM-A por la suma de S/ 650,484.10 por Mayores Costos y Gastos Generales, se encuentra condicionado al cumplimiento de dicho pago al financiamiento por parte de la Autoridad de Reconstrucción con Cambios, quien debería asignar los fondos correspondientes para su cancelación correspondiente.
- Argumenta que el CONTRATISTA señala en su fundamento 10, que mediante Carta N° 009-2020-CACL/r de fecha 9 de agosto de 2020, ante la ENTIDAD remite una vez más la documentación solicitada por la ENTIDAD, esto es 1) El Plan de Seguridad de la Obra, Plan COVID actualizado a la resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA; 2) Calendario de obra; 3) Cronograma de obra; 4) Cronograma de Materiales; sin embargo, no adjunta la documentación que lo acredite, siendo ello primordial en el presente proceso arbitral, por cuanto su pretensión versa sobre el no reconocimiento por parte de la ENTIDAD de los Gastos por la implementación de PLAN COVID.





### VIII. AUDIENCIAS REALIZADAS

61. El 4 de julio de 2023 se llevó a cabo la Audiencia de Sustentación de Excepción de Caducidad con la asistencia de ambas partes.
62. El 25 de setiembre de 2023 se llevó a cabo la Audiencia Única de Ilustración de Hechos con la asistencia de ambas partes.
63. El 26 de marzo de 2024 se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales con la asistencia de ambas partes.

### IX. ALEGATOS FINALES

64. El 10 de abril de 2024, la ENTIDAD presentó su escrito de alegatos finales.
65. Mediante Resolución N° 29, de fecha 15 de abril de 2024, el Tribunal Arbitral declaró extemporáneo el escrito de fecha 12 de abril de 2024 presentado por el CONSORCIO.



### X. PLAZO PARA LAUDAR

66. Mediante Resolución N° 29, de fecha 15 de abril de 2024, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de las actuaciones arbitral y se fijó el plazo para la emisión del Laudo Arbitral en treinta (30) días hábiles; prorrogable automáticamente por quince (15) días hábiles adicionales.

### XI. CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL

67. Mediante Resolución N° 16, de fecha 11 de setiembre de 2023, el Tribunal Arbitral estableció los puntos controvertidos del presente proceso; sin embargo, mediante Resolución N° 27, de fecha 1 de febrero de 2024, se archivó la pretensión no cancelada por el CONSORCIO, quedando establecidos los siguientes puntos controvertidos:





- **PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:**  
Determinar si corresponde o no aprobar la liquidación por el monto de S/ 8'144,912.17 (Ocho Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Doce con 17/100 Soles) y, en consecuencia, que se ordene el pago por el saldo a favor del CONSORCIO SIMÓN LOZANO ascendente a S/ 741,083.41 (Setecientos Cuarenta y Un Mil Ochenta y Tres con 41/100 Soles), más los intereses legales.
  
- **SEGUNDA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:**  
Determinar a cuál de las partes corresponde asumir el pago de los costos que genere el proceso arbitral.

## XII. DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL SOBRE EL PROCESO ARBITRAL



68. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje (que reproducen las pretensiones de la demanda), en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Tribunal Arbitral declara que ha sido designado de conformidad a Ley, que se ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente, que las actuaciones se han desarrollado respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
  
69. Asimismo, declara que ha verificado que las PARTES tuvieron oportunidad de ejercer su facultad para exponer sus conclusiones y alegatos orales en audiencia y en sus escritos finales.
  
70. Finalmente, el Tribunal Arbitral declara que procede a laudar dentro del plazo establecido en el REGLAMENTO del CENTRO.



71. De otro lado, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, utilizando la apreciación razonada, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no hayan sido tomadas en cuenta para su decisión.

### XIII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

72. El análisis de lo pretendido por el CONTRATISTA supone partir por establecer lo acontecido durante la ejecución del Contrato.
73. El Contrato fue suscrito por las partes el 14 de enero de 2020, siendo su objeto y alcances los siguientes:

#### CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO

El presente contrato tiene por objeto la contratación de la ejecución de la obra "REHABILITACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR N° 81765 SIMON LOZANO GARCIA CODIGO DEL LOCAL 695930, DE LA LOCALIDAD DE FLORENCIA DE MORA, DISTRITO DE FLORENCIA DE MORA, PROVINCIA DE TRUJILLO - LA LIBERTAD".

Asimismo, EL CONTRATISTA se obliga además a cumplir con lo ofrecido en su Oferta, Expediente Técnico y en cualquier manifestación formal documentada, que haya aportado adicionalmente en el curso del procedimiento de selección y en el perfeccionamiento del contrato. En este sentido, se obliga a ejecutar la obra con los siguientes profesionales:



74. El monto contractual está fijado en la cláusula tercera, en los siguientes términos:

#### CLÁUSULA TERCERA: MONTO CONTRACTUAL

El monto total del presente contrato asciende a S/ 7' 213,649.35 (SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 35/100 SOLES), que incluye todos los impuestos de Ley.

Este monto comprende el costo de la ejecución de la obra, todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas y, de ser el caso, los costos laborales conforme la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que pueda tener incidencia sobre la ejecución de la prestación materia del presente contrato.





PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

| SECCIO<br>N N°             | DESCRIPCIÓN              | COSTOS (S/.) |
|----------------------------|--------------------------|--------------|
| 1.00                       | ESTRUCTURAS              | 2,628,361.29 |
| 2.00                       | ARQUITECTURA             | 1,725,300.19 |
| 3.00                       | INSTALACIONES SANITARIAS | 202,332.34   |
| 4.00                       | INSTALACIONES ELECTRICAS | 308,147.78   |
| COSTO DIRECTO              |                          | 4,864,141.60 |
| GASTOS GENERALES (10%)     |                          | 486,414.16   |
| UTILIDAD (05%)             |                          | 243,207.08   |
| SUB - TOTAL                |                          | 5,593,762.84 |
| IGV (18%)                  |                          | 1,006,877.31 |
| COSTO DE EJECUCION DE OBRA |                          | 6,600,640.15 |
| MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO  |                          | 418,924.50   |
| PLAN DE CONTINGENCIA       |                          | 194,084.70   |
| VALOR REFERENCIAL          |                          | 7,213,649.35 |



75. El plazo de ejecución contractual está regulado en la cláusula quinta, del modo siguiente:

CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

El plazo de ejecución del presente contrato es de 180 (ciento ochenta) días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el numeral 3.5 de la sección general de las bases.

76. Sobre la Ley aplicable al Contrato, la cláusula vigésima precisa lo siguiente:

CLÁUSULA VIGESIMA: MARCO LEGAL DEL CONTRATO

Sólo en lo no previsto en este contrato, en el Reglamento, en el TUO de la LCE y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, serán de aplicación supletoria las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

77. En tal sentido, es aplicable el Texto Único Ordenado de la Ley que aprueba Disposiciones de Carácter Extraordinario para las Intervenciones del Gobierno Nacional frente a Desastres y que dispone la Creación de la



Autoridad para la Reconstrucción con Cambios - Ley N° 30556 modificada por el Decreto Legislativo N°1354, aprobado por el Decreto Supremo N° 094-2018-PCM. Asimismo, el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 148-2019-PCM. El numeral 8 del artículo octavo del TULO antes referido señala que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la referida Ley y Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

78. Finalmente, como se puede apreciar de las actuaciones, las controversias suscitadas en este proceso están referidas a la liquidación del Contrato y son las siguientes:

#### A. PRIMERA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

*Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no aprobar la liquidación por el monto de S/ 8'144,912.17 (Ocho Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Doce con 17/100 Soles) y, en consecuencia, que se ordene el pago por el saldo a favor del CONSORCIO SIMÓN LOZANO ascendente a S/ 741,083.41 (Setecientos Cuarenta y Un Mil Ochenta y Tres con 41/100 Soles), más los intereses legales.*



79. Sobre esta pretensión, se señala en la demanda que el 26 de enero de 2022 se recepcionó la obra, iniciándose así el plazo para que el CONTRATISTA elabore y presente la liquidación del Contrato.
80. Sobre la presentación de la liquidación y aprobación del Contrato, la norma aplicable es el artículo 94 del Reglamento, que dispone lo siguiente:





"Artículo 94.- Liquidación del Contrato de Obra y efectos

94.1 El contratista presenta la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra o de que la última controversia haya sido resuelta y consentida. Dentro de los sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra, el supervisor o inspector presenta a la Entidad sus propios cálculos, excluyendo aquellos que se encuentran sometidos a un medio de solución de controversias.

94.2 El supervisor se pronuncia con cálculos detallados ya sea aprobando u observando la liquidación, en un plazo no mayor de treinta (30) días, dicho plazo incluye la remisión de su informe a la Entidad. En un plazo no mayor a treinta (30) días la Entidad se pronuncia y notifica al contratista para que este se pronuncie dentro de los diez (10) días siguientes.

94.3 En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 94.1, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los diez (10) días siguientes.

94.4 La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido.

94.5 Cuando la Entidad observe la liquidación presentada por el contratista, este se pronuncia dentro de los diez (10) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la

liquidación con las observaciones formuladas.

Cuando el contratista observe la liquidación presentada por la Entidad, esta se pronuncia dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

94.6 En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella lo manifiesta por escrito dentro del plazo previsto en el numeral anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones solicita, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.

94.7 Toda discrepancia respecto a la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

94.8 La liquidación de obra contratada bajo cualquier sistema de contratación se practica con los precios unitarios, gastos generales y utilidad ofertados y, de ser el caso, los aprobados durante la ejecución del contrato.

94.9 No se procede a la liquidación mientras existan controversias pendientes de resolver.

94.10 Luego de consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.

94.11 Las discrepancias en relación a defectos o vicios ocultos, son sometidas a conciliación y/o arbitraje. En dicho caso el plazo de caducidad se computa a partir de la recepción de la obra por la Entidad hasta treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de responsabilidad del contratista previsto en el contrato."





81. Esta norma legal citada, aplicada al caso, resumidamente establece el siguiente procedimiento:

- El contratista presenta la liquidación en el plazo de 60 días computado desde el día siguiente de recibida la obra.
- En el mismo plazo el supervisor presenta a la Entidad sus propios cálculos.
- El supervisor se pronuncia dentro de los siguientes 30 días, aprobando u observando la liquidación del contratista e informando a la entidad.
- En los siguientes 30 días la Entidad debe emitir y notificar su pronunciamiento al contratista.
- En los siguientes 10 días el contratista debe emitir su pronunciamiento.

82. Se observa de la prueba presentada con la contestación de la demanda (Anexo 4.1.) que con la Carta N° 002-2022-OORF/ELACH/MDFM de fecha 21 de marzo de 2022, el CONTRATISTA presentó la liquidación del Contrato. Esta carta fue recibida por el Supervisor, Ing. Edward Leoncio Armas Chuman el mismo día, tal como se aprecia a continuación:



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Florencia de Mora, 21 de Marzo del 2022

CARTA N° 002-2022-OORF/ELACH/MDFM

A : Ing. Edward Leoncio Armas Chuman  
Supervisor de Obra

DE : Ing. Oscar Octavio Reyes Flores  
Residente de Obra

ASUNTO : PRESENTACION DE LIQUIDACION FINAL DE OBRA

REFERENCIA : EJECUCION DE LA OBRA "REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR N°81765 SIMON LOZANO GARCIA CODIGO DEL LOCAL N°695930, DE LA LOCALIDAD DE FLORENCIA DE MORA, DISTRITO DE FLORENCIA DE MORA, PROVINCIA DE TRUJILLO - LA LIBERTAD"

SE ADJUNTA - LIQUIDACION FINAL DE OBRA





De mi especial consideración:  
 Tengo el agrado de saludarle cordialmente y a la vez alcanzarles la PRESENTACION FINAL DE LIQUIDACION DE LA OBRA: "REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR N°81765 SIMON LOZANO GARCIA CODIGO DEL LOCAL N°695930, DE LA LOCALIDAD DE FLORENCIA DE MORA, DISTRITO DE FLORENCIA DE MORA, PROVINCIA DE TRUJILLO - LA LIBERTAD", para la obra de referencia, se le adjuntan firmados por mi persona y a la vez sean remitidos a la ENTIDAD, solicitando su revisión y correspondiente aprobación del informe de la obra en referencia.  
 Sin otro particular quedo de usted.

Oscar O. Reyes Flores  
 INGENIERO RESIDENTE  
 CIP N° 52021

ING. OSCAR OCTAVIO REYES FLORES  
 RESIDENTE DE OBRA

*Peribulo*  
 21/03/2022  
  
 Edwar L. Armas Chuman  
 INGENIERO CIVIL  
 C.I.P. 77089



83. Se observa igualmente de la prueba aportada con la demanda (Anexo 6) y con la contestación (Anexo 4.2) que con la Carta N° 007-2022-MDFMCO/ELACH del 22 de marzo de 2022, el Supervisor, Ing. Edwar L. Armas Chuman, presentó a la ENTIDAD la Liquidación Final de Obra. Esta carta es la siguiente:

11427

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>RECIBIDO</b>       | <b>ING. EDWARD L. ARMAS CHUMAN</b>      |
| 23 MAR. 2022          | JEFE DE SUPERVISION                     |
| Reg: 636 Folio: 11427 | CARTA N° 007-2022//MDFM/CO/ELACH        |
| Mora: 11:50           | Florencia de Mora, 22 de marzo del 2022 |

Sr.  
**HERNAN HERMES CABEZA CORTEZ**  
 Alcalde de la Municipalidad Distrital de Florencia de Mora

Con atención:  
 Ing. LESLIE KAREM CHARCAPE AGUILAR  
 Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura

Asunto : REMITO LIQUIDACION FINAL DE OBRA  
 I. INFORME DEL SUPERVISOR DE OBRA  
 II. INFORME DEL CONTRATISTA

Referencia : a) CARTA N°001-2022-GDUI-MDFM/LABC  
 b) Contrato N° 034-2020-MDFM/UJAYSG  
 OBRA "REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR N° 81765 SIMON LOZANO GARCIA CODIGO LOCAL 695930, DE LA LOCALIDAD DE FLORENCIA DE MORA, DISTRITO DE FLORENCIA DE MORA, PROVINCIA DE TRUJILLO - LA LIBERTAD"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA  
 TRAMITE DOCUMENTARIOS Y ARCHIVO  
**RECIBIDO**  
 FECHA: 23 MAR. 2022  
 Exp: 1603 Folio: 11427  
 MORA: 11:53 PM



Presente. -

De mi mayor consideración:

En los plazos establecidos de acuerdo a la ley de contrataciones del estado, se está presentando la LIQUIDACION FINAL DE OBRA de la obra de referencia "REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR N° 81766 SIMON LOZANO GARCIA CODIGO LOCAL 695930, DE LA LOCALIDAD DE FLORENCIA DE MORA, DISTRITO DE FLORENCIA DE MORA, PROVINCIA DE TRUJILLO - LA LIBERTAD", correspondiente mediante ítem a).

Sin otro particular quedo de usted,

SE ADJUNTA:  
• 26 archivos, 01 copia de LIQUIDACION FINAL DE OBRA



  
Eduardo Lechico Armas Chumán  
INGENIERO CIVIL  
C.I.P. 77009

84. Habiéndose recepcionado la obra el 26 de enero de 2022, el plazo de 60 días previsto en el numeral 94.1 del Reglamento antes citado, tanto para la presentación de la liquidación por parte del CONSORCIO como de los cálculos del Supervisor, vencía el lunes 28 de marzo de 2022, esto en la medida que el último día del plazo cayó domingo.
85. Es pertinente mencionar que tanto el CONSORCIO como el Supervisor actuaron oportunamente al haber presentado tales documentos el 21 y 23 de marzo respectivamente.
86. Siguiendo el procedimiento legal, correspondía que el Supervisor se pronuncie sobre la liquidación del CONTRATISTA y lo comunique a la ENTIDAD en los siguientes 30 días. Este plazo venció el 20 de abril de 2022.
87. Luego de recibido tal pronunciamiento, la ENTIDAD contaba con 30 días para comunicar su pronunciamiento al CONSORCIO; este plazo venció el 20 de mayo de 2022.







88. El CONTRATISTA señala y acredita que la ENTIDAD emitió la Resolución N° 040-2022-GDUI-MDFM de fecha 7 de junio de 2022, por la cual aprobó otra liquidación del Contrato. Partes relevantes de esta Resolución son las siguientes:

### Municipalidad Distrital de Florencia de Mora

GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA

José de la Torre Ugarte s/n Plaza de Armas - Telefax: 044 - 213701 - Florencia de Mora

#### RESOLUCION GERENCIAL DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA No. 40-2022-GDUI-MDFM

Florencia De Mora, 07 De junio Del 2022

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°002-2022-MDFM/A de fecha 10.01.2022 se conforma el Comité de Recepción de Obra.

Con fecha 26.01.2022, la Comisión de Recepción de Obra se apersona a la obra para verificar la correcta ejecución para proceder a suscribir el ACTA DE RECEPCION correspondiente.

Con fecha 23.05.2022, mediante Carta N° 011-2022-//MDFM/ELACH, emitida por el Ing. Edward Leoncio Armas Chuman donde realiza el levantamiento de observaciones a la liquidación presentada que fueron observadas mediante la Carta N° 09-2022- GDUI-MDFM/LKCHA de fecha 09.05.2022.

Con fecha 07.06.2022 mediante Informe N°202-2022-GDUI-MDFM/LKCHA emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano e Infraestructura se da la conformidad a la Liquidación de la Obra denominada "REHABILITACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR N° 81765 SIMON LOZANO GARCIA CODIGO LOCAL 695930, DE LA LOCALIDAD DE FLORENCIA DE MORA, DISTRITO DE FLORENCIA DE MORA, PROVINCIA DE TRUJILLO – LA LIBERTAD".

#### RESUMENES DE PAGOS A CUENTA

|                                     |                |
|-------------------------------------|----------------|
| I.- SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD     | 421,339.17     |
| II.- SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA  | 618,863.72     |
| SALDO TOTAL A FAVOR DEL CONTRATISTA | SI. 197,524.55 |

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - APROBAR, la LIQUIDACIÓN TÉCNICO FINANCIERA del Contrato de Ejecución de la Obra: "REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR N° 81765 SIMÓN LOZANO GARCÍA CÓDIGO LOCAL 695930, DE LA LOCALIDAD DE FLORENCIA DE MORA, DISTRITO DE FLORENCIA DE MORA, PROVINCIA DE TRUJILLO – LA LIBERTAD", ejecutada por la modalidad de ejecución por contrata a suma alzada, con una Inversión Total de S/. 7'403,826.76 Soles. (Siete Millones Cuatrocientos tres mil Ochocientos Veinte ocho con 76/100 Soles)

**ARTÍCULO TERCERO.** - ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas ordene a quien corresponda el pago por concepto de REAJUSTE DE LA FORMULA POLINOMICA inc. IGV el Monto S/ 197,524.55 (CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO CON 55/100 SOLES), a favor del CONSORCIO SIMON LOZANO



89. No consta en autos la fecha en que esta resolución de la ENTIDAD fue notificada al CONSORCIO. La ENTIDAD ofreció como prueba que el CONSORCIO exhiba el cargo de recepción de este documento, habiendo indicado éste que no le correspondía contar con dicho cargo pues ello tenía que obrar en poder de quien efectúa la notificación del documento, no de quien lo recibe.



90. No obstante, el CONSORCIO no niega haber recibido la Resolución N° 040-2022-GDUI-MDFM y si bien no precisa la fecha en que lo recibió, señala algo que es cierto: que dicho documento no pudo ser expedido y menos notificado antes de su fecha de emisión, esto es el 7 de junio de 2022.
91. Así, para el Tribunal Arbitral es un hecho cierto e indubitable que la Resolución N° 040-2022-GDUI-MDFM se emitió el 7 de junio de 2022, por lo que su notificación se tuvo que producir en esa misma fecha o posteriormente.
92. Al respecto, el CONSORCIO señala en su demanda lo siguiente:

30. Conforme se ha acreditado, mi representada presentó la Carta N° 07-2022/MDFM/CO/ELACH el 23.03.2022 se presentó a la entidad la liquidación final de obra elaborada por el contratista, por un monto de S/. 8,144.912.17 y un saldo a favor ascendente a S/. 741,083.41 soles.
31. Conforme lo prescribe el Art. 94 del DS 71-2018-PCM, Reglamento del PEC para la RCC, la entidad contaba con un plazo de 60 días naturales para pronunciarse respecto de nuestra liquidación, plazo que venció el 26.05.2022, sin embargo, el pronunciamiento de ella, materializado en la Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano e Infraestructura N° 40-2022—GDUI-MDFM, recién tiene fecha 07.06.2022, no obstante que esta fue notificada a mi representada con mucha posterioridad a su emisión.



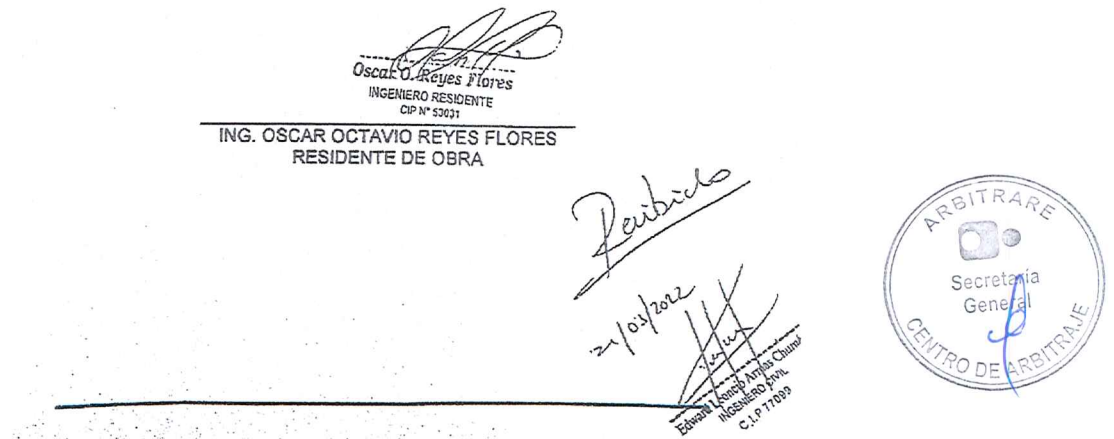
93. Si bien la ENTIDAD admite, con la prueba que esta misma aporta con su escrito de contestación de la demanda (Anexo 4.1), que con la Carta N° 002-2022-OORF/ELACH/MDFM de fecha 21 de marzo de 2022, el CONTRATISTA presentó la liquidación del Contrato al Supervisor, Ing. Edward Leoncio Armas Chuman, luego señala en sus alegatos lo siguiente:

8. Finalmente, teniendo en consideración el único punto controvertido materia de dilucidación por parte del Tribunal Arbitral y los medios probatorios actuados, concluimos que la Contratista no ha sustentado fehacientemente su expediente de liquidación, aunado a ello, ha quedado claro que la Carta N° 07-2022/MDFM/CO/ELACH, documento que pretendió hacer suyo la Contratista y que según su versión contiene su liquidación de obra formulada, fue emitido por el SUPERVISOR DE OBRA, por lo tanto, no existiendo liquidación de obra emitida por la Contratista, ni un instrumento material ni sustento numérico ni técnico que lo respalde, en consecuencia, no existe controversia que dilucidar, pues tal y como se formuló la presente demanda arbitral, lo pretendido por la Contratista carece de sustento técnico, y legal, en consecuencia, solicito al tribunal que se declare infundada la presente demanda arbitral.





94. Como se puede apreciar, la ENTIDAD se contradice al acreditar ella misma haber recibido la liquidación del Contrato del CONSORCIO y luego señalar: *"no existiendo liquidación emitida por el Contratista"*.
95. Lo cierto del caso es que el Anexo 4.1. de la contestación de la demanda acredita el hecho cierto e indubitable de la presentación de la liquidación del Contrato por parte del CONSORCIO al Supervisor. También es indubitable que ello ocurrió el 21 de marzo de 2022, según se aprecia de la constancia y firma de recepción:



96. Por lo tanto, es a partir de ese momento en que debe verificarse el procedimiento legal de aprobación de la liquidación del Contrato, lo que ha sido detallado precedentemente. Así, habiéndose presentado esta liquidación el 21 de marzo de 2022, el plazo de 30 días del Supervisor vencía el 20 de abril de 2022, en tanto que el plazo de la ENTIDAD operó indefectiblemente el 20 de mayo de 2022.
97. De modo tal que la ENTIDAD emitió su pronunciamiento, a través de la Resolución N° 040-2022-GDUI-MDFM, el 7 de junio de 2022, esto cuando el plazo legal previsto por la ley ya no estaba habilitado, en la medida que había vencido el 20 de mayo de 2022.





98. Al respecto, el artículo 94 del Reglamento antes citado, en su numeral 4) señala que la liquidación queda consentida cuando practicada por una parte no es observada por la otra dentro del plazo legal establecido. En tal virtud, frente a un pronunciamiento extemporáneo de la ENTIDAD, es decir emitido fuera del plazo legal, la liquidación presentada por el CONSORCIO queda consentida.
99. Sobre este punto cabe detenerse un momento en algunos aspectos relevantes que señala la ENTIDAD. El primero está contenido en la Resolución N° 040-2022-GDUI-MDFM:

Con fecha 23.05.2022, mediante Carta N° 011-2022-//MDFM/ELACH, emitida por el Ing. Edward Leoncio Armas Chuman donde realiza el levantamiento de observaciones a la liquidación presentada que fueron observadas mediante la Carta N° 09-2022- GDUI-MDFM/LKCHA de fecha 09.05.2022.

100. Se aprecia de ello que el 9 de mayo de 2022 la ENTIDAD emitió la Carta N° 09-2022-GDUI-MDFM/LKCHA observando la liquidación. Con su escrito de contestación de la demanda señala que con esta carta que adjunta como Anexo 4.4, "demuestra que se realizó el levantamiento de las observaciones planteadas por la ENTIDAD". Esta carta es la siguiente:



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA**  
 GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

CARTA N°09-2022-GDUI-MDFM/LKCHA

A : Ing. Edward Leoncio Armas Chumán  
 Consultor de Supervisión de Obras

DE : Ing. Leslie Karem Charcape Aguilar  
 Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura

ASUNTO : OBSERVACIONES: PRESENTACIÓN DE LIQUIDACIÓN FINAL DE OBRA: "REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR N°81765 SIMON LOZANO GARCIA CODIGO DEL LOCAL N°695930, DE LA LOCALIDAD DE FLORENCIA DE MORA, DISTRITO DE FLORENCIA DE MORA, PROVINCIA DE TRUJILLO - LA LIBERTAD"


REFERENCIA : a) PROVEÍDO DE GERENCIA MUNICIPAL N°948 EXPED. ADMINISTRATIVO N°1603  
 b) CARTA N°007-2022-MDFM/CO/ELACH

FECHA : Florencia de Mora, 13 de mayo del 2022

Es grato dirigirme a Ud., para saludarlo cordialmente y a la vez hacerle de su conocimiento que, en el transcurso de la revisión de la Liquidación de Obra: "REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR N°81765 SIMON LOZANO GARCIA CODIGO DEL LOCAL N°695930, DE LA LOCALIDAD DE FLORENCIA DE MORA, DISTRITO DE FLORENCIA DE MORA, PROVINCIA DE TRUJILLO - LA LIBERTAD", de los documentos de la referencia, esta GDUI-MDFM recomienda que se levanten las sigs. observaciones para su próximo Visto Bueno:





- 
1. Índices Unificados
    - El Índice Unificado de Mano de Obra Incl. Leyes Sociales (47) de los meses de Junio, Julio, Agosto del 2021 fueron modificados según la Resolución Jefatura N°220-2021-INEI, de fecha 30.09.2021, siendo lo correcto 653,54; los cuales afectan al cálculo de los reajustes en Estructuras, Arquitectura, Instalaciones Sanitarias e Instalaciones Eléctricas.
    - En el Índice Unificado Índice General al Precio al Consumidor (39) está errado en el mes de Junio del 2021.
  2. Cálculo de Reajustes
    - El Reajuste en la fórmula polinómica de Instalaciones Eléctricas en la Valorización N°16, debe ser considerado el reajuste programado en el reintegro Autorizado.
  3. Falta Cálculo de los Deductivos por Adelanto Directo.
  4. Falta Cálculos de Deductivos por Adelanto de Materiales.
  5. Falta adjuntar la Valorización N°01 del adicional Deductivo.
  6. No existe saldo por amortizar en la Valorización N°05, se dedujo por concepto de penalidad.
  7. No considerar las penalidades en la Valorización N°16 y Valorización N°01de Adicional de Obra N°02 y Deductivo No vinculado 03. Por que se ha descontado en el pago de dichas valorizaciones.
  8. Es necesario el pronunciamiento de la Supervisión referente al pago del Plan Covid, cuyo Saldo a favor del contratista en el Informe de liquidación emitido por RESIDENTE DE OBRA, en el RESUMEN DE LIQUIDACION DE OBRA, se observa que está considerando gastos por:
    - POR GASTOS GENERALES OCASIONADOS EN AMPL. N°01

*Reajustes  
13/08/2022  
Gonzalo Jago*

*EL*  
Edward Lozano Armas  
INGENIERO CIVIL  
C.I.P. 77099



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA  
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA

- POR INCREMENTO EN COSTOS UNITARIOS Y MAYORES G.G.
- POR PLAN COVID-19

Dichos conceptos se encuentran mencionados en la RESOLUCION DE ALCADIA N°127-2020-MDFM/A de fecha 26 de octubre del 2020, sin embargo, está supeditado a una aprobación por la Autoridad de Reconstrucción con Cambios.

Es todo cuanto informo a usted para su conocimiento y corrección respectiva.

ntamente,  
archivo

Municipalidad Distrital Florencia de Mora  
*Leslie*  
Ing. Leslie Karen Charcape Aguilar  
Gerente de Desarrollo Urbano e Infraestructura



**101.** Como se puede advertir, esta carta de la ENTIDAD responde a la Carta N° 007-2022-MDFMCO/ELACH del 22 de marzo de 2022 emitida por el Supervisor y no a la Carta N° 002-2022-OORF/ELACH/MDFM de fecha 21 de marzo de 2022, expedida por el CONTRATISTA y por la cual presentó su liquidación del Contrato.



- 102.** No es correcto decir entonces que con la Carta N° 09-2022-GDUI-MDFM/LKCHA la ENTIDAD observó la liquidación del CONTRATISTA, lo que hizo fue observar la liquidación que le presentó el Supervisor, lo cual no se condice con el procedimiento legal antes reseñado ni enerva la consecuencia de haber omitido un pronunciamiento oportuno respecto de la liquidación del CONTRATISTA.
- 103.** Otro aspecto relevante es que, según la propia prueba aportada por la ENTIDAD, la liquidación del CONSORCIO fue la siguiente:

**"CONSORCIO SIMON LOZANO"**

**INFORME DE LIQUIDACION - RESIDENTE**

**1. DATOS GENERALES DE LA OBRA**

|   |  |
|---|--|
| <b>OBRA:</b>  | "REHABILITACIÓN DEL LOCAL ESCOLAR N°81765 SIMÓN LOZANO GARCÍA CÓDIGO LOCAL 695930, DE LA LOCALIDAD DE FLORENCIA DE MORA, DISTRITO DE FLORENCIA DE MORA, PROVINCIA DE TRUJILLO - LA LIBERTAD" |
| <b>ENTIDAD:</b>   | MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA<br>ALCALDE SR. HERNAN HERMES CABEZA CORTEZ  |
| <b>RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DEL E.T. DE CONTRATACIÓN:</b> | RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°076-2019-MDFM/GM, EL 13 DE DICIEMBRE DE 2019  |
| <b>TIPO Y NUMERO DE PROCESO DE SELECCIÓN:</b>             | PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N°001-2019-MDFM/CS-PRIMERA CONVOCATORIA   |
| <b>FUENTE DE FINANCIAMIENTO:</b>                          | RECURSOS ORDINARIOS  |
| <b>SISTEMA DE CONTRATACIÓN:</b>                           | SUMA ALZADA  |
| <b>MONTO DE VALOR CONTRATADO:</b>                         | S/ 7'213,649.35 SOLES (INCLUIDO IGV)   |
| <b>CONTRATISTA:</b>                                       | CONSORCIO SIMON LOZANO.<br>• GRUPO DAC S.A.C.<br>• INVERSIONES Y NEGOCIOS GENERALES<br>MAFER S.A.C   |
| <b>REPRESENTANTE LEGAL COMÚN:</b>                         | CARLOS ALBERTO CASTILLO LAZARO   |
| <b>RESIDENTE DE OBRA (INICIO):</b>                        | ING. WILDER H. PULIDO GOMEZ<br>PERIODO (13/09/2020 HASTA 21/05/2021)   |
| <b>RESIDENTE DE OBRA (FIN):</b>                           | ING. OSCAR OCTAVIO REYES FLORES, CIP 53031(21/05/2021 HASTA 25/12/2021)  |
| <b>SUPERVISOR DE OBRA:</b>                                | ING. EDWARD LEONCIO ARMAS CHUMAN, CIP 77099  |
| <b>PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA:</b>                     | 180 DIAS CALENDARIOS   |



*[Handwritten signatures and stamps]*  
 Oscar Reyes Flores  
 Ing. Civil  
 CIP 45888





"CONSORCIO SIMON LOZANO"

|                        |                             |            |            |            |
|------------------------|-----------------------------|------------|------------|------------|
| ATRAZO DE OBRA         | 21.00                       | 236,626.89 | 236,626.89 |            |
| ATRAZO DE VALORIZACION | VALORIZACION N°16 NOVIEMBRE | 4,400.00   | 4,400.00   | PAGADO     |
| ATRAZO DE VALORIZACION | ADICIONAL VALORIZACION N°01 | 4,400.00   | 4,400.00   | NO PAGADO  |
| TOTAL PENALIDAD        |                             |            |            | 241,226.89 |

| D ADELANTOS OTORGADOS    | OTORGADOS    | AMORTIZADOS  | LIQUIDACIÓN |
|--------------------------|--------------|--------------|-------------|
| Adelanto en efectivo     | 611,326.22   | 611,326.22   | 0.00        |
| Adelanto para Materiales | 611,326.22   | 611,326.22   | 0.00        |
| TOTAL ADELANTOS          | 1,222,652.44 | 1,222,652.44 | 0.00        |

| RESUMEN   |      |  |              |
|---|------|--|--------------|
| I.- SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD                   | 0.00 |  | 241,226.89   |
| II.- SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA                |      |  | 719,627.68   |
| POR REAJUSTE DE FORMULA POLINOMICA                |      |  | 502,969.97   |
| POR VALORIZACION N°17                             |      |  | 52,838.06    |
| POR VALORIZACION N°01 ADICIONAL N°02              |      |  | 151,253.12   |
| POR VALORIZACION N°02 ADICIONAL N°02              |      |  | 7,000.43     |
| POR SALDO DE VALORIZACION N°05                    |      |  | 5,466.10     |
|   | S/.  |  | 719,627.68   |
| IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS 18%                 |      |  | 129,532.98   |
| POR GASTOS GENERALES OCASIONADOS EN AMPL N°01     |      |  | 162,605.01   |
| POR INCREMENTO EN COSTOS UNITARIOS Y MAYORES G.G. |      |  | 190,492.79   |
| POR PLAN COVID-19                                 |      |  | 232,232.48   |
| SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA                     | S/.  |  | 1,435,490.94 |
| RESUMENES DE PAGOS A CUENTA                       |      |  |              |
| I.- SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD                   |      |  | 241,226.89   |
| II.- SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA                |      |  | 1,435,490.94 |
| SALDO TOTAL A FAVOR DEL CONTRATISTA               |      |  | 1,194,264.05 |



| CONCEPTO                      | PALANCO         | POR PAGAR       | TOTAL           |
|-------------------------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| COSTO NETO TOTAL DE OBRA      | S/ 5,890,379.76 | S/ 1,012,088.18 | S/ 6,902,467.94 |
| IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS | S/ 1,060,268.36 | S/ 182,175.87   | S/ 1,242,444.23 |
| COSTO OBRA PRINCIPAL          | S/ 6,950,648.12 | S/ 1,194,264.05 | S/ 8,144,912.17 |

Joscar Olayo F  
 ING. CIVIL  
 C.P. 177093

104. Como se puede observar, según esta liquidación del CONSORCIO, presentada como prueba con el escrito de contestación de la demanda de la ENTIDAD, el saldo a favor de este sería de S/1'435,490.94.

105. Ahora bien, la ENTIDAD también ha aportado como prueba la liquidación que le presentó el Supervisor el 23 de marzo de 2022, a través de la Carta N° 007-2022-MDFMCO/ELACH:



**RESUMEN DE LIQUIDACION DE OBRA**

OBRA \*REHABILITACION DEL LOCAL ESCOLAR N° 81765 SIMON LOZANO GARCIA CODIGO LOCAL 696930, DE LA LOCALIDAD DE FLORENCIA DE MORA, DISTRITO DE FLORENCIA DE MORA, PROVINCIA DE TRUJILLO - LA LIBERTAD\*  
 CONTRATISTA CONSORCIO SIMON LOZANO  
 UBICACIÓN FLORENCIA DE MORA - TRUJILLO - LA LIBERTAD  
 CLIENTE MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA

H) A FAVOR DE LA ENTIDAD

| PENALIDAD       | DIAS  | MONTO DIARIO S/ | MONTO A FAVOR DE LA ENTIDAD |
|-----------------|-------|-----------------|-----------------------------|
| ATRAZO DE OBRA  | 21.00 | 11,277.47       | 236,826.89                  |
| TOTAL PENALIDAD |       |                 | 236,826.89                  |

| DE ADELANTOS OTORGADOS   | OTORGADOS    | AMORTIZADOS  | LIQUIDACIÓN |
|--------------------------|--------------|--------------|-------------|
| Adelanto en efectivo     | 611,326.22   | 611,326.22   | 0.00        |
| Adelanto para Materiales | 611,326.22   | 611,326.22   | 0.00        |
| TOTAL ADELANTOS          | 1,222,652.44 | 1,222,652.44 | 0.00        |

| RESUMEN  |               |
|--|---------------|
| I.- SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD                              | 236,826.89    |
| II.- SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA                           | 715,137.29    |
| SALDO DE VALORIZACIÓN N° 17                                  | 52,938.06     |
| SALDO DE VALORIZACIÓN N°01 DE ADICIONAL DE OBRA N°02 Y DEDUC | 151,259.12    |
| SALDO DE VALORIZACIÓN N°02 DE ADICIONAL DE OBRA N°02 Y DEDUC | 7,000.43      |
| POR REAJUSTE DE FORMULA POLINOMICA                           | 503,945.68    |
| POR MAYORES GASTOS GENERALES INCURRIDOS                      | 0.00          |
| POR LA PARALIZACION  |               |
|  | S/ 715,137.29 |
| IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS 18%                            | 128,724.71    |
| SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA                                | 843,862.00    |
| RESUMENES DE PAGOS A CUENTA                                  |               |
| I.- SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD                              | 236,826.89    |
| II.- SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA                           | 843,862.00    |
| SALDO TOTAL A FAVOR DEL CONTRATISTA                          | S/ 607,035.11 |



| CONCEPTO                      | PAGADO          | POR PAGAR     | TOTAL           |
|-------------------------------|-----------------|---------------|-----------------|
| COSTO NETO TOTAL DE OBRA      | S/ 5,890,382.31 | S/ 514,436.54 | S/ 6,404,818.85 |
| IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS | S/ 1,060,268.82 | S/ 92,598.58  | S/ 1,152,867.40 |
| COSTO OBRA PRINCIPAL          | S/ 6,950,651.13 | S/ 607,035.11 | S/ 7,557,686.24 |

SON: SEISCIENTOS SIETE MIL TREINTA Y CINCO CON 11/100 SOLES

106. Como se puede apreciar, el Supervisor también concluyó que existía un saldo a favor del CONSORCIO ascendente a S/ 607,035.11. Y lo cierto del caso es que la liquidación que extemporáneamente emite la ENTIDAD también establece un saldo a favor de este, ascendente a S/ 197,524.55:

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR** a la Gerencia de Administración y Finanzas ordene a quien corresponda el pago por concepto de REAJUSTE DE LA FORMULA POLINOMICA inc. IGV el Monto S/ 197,524.55 (CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO CON 55/100 SOLES), a favor del CONSORCIO SIMON LOZANO





- 107.** Las razones por las cuales en su demanda el CONSORCIO únicamente requiere, del monto consentido de su liquidación ascendente a S/ S/1'435,490.94, una cifra menor de S/ 741,083.41, es algo que no compete juzgar a este Tribunal Arbitral, en la medida que este debe ceñirse a aquello que ha sido sometido a su conocimiento y competencia; por aplicación del principio de congruencia.
- 108.** Sin embargo, la propia ENTIDAD reconoce que el CONSORCIO si presentó una liquidación del Contrato y se comprueba que, respecto de ella, se emitió un pronunciamiento tardío, generándose el consentimiento de dicha liquidación en el marco de la normativa aplicable al contrato anteriormente mencionada en el numeral 80) del presente Laudo.
- 109.** Ahora bien, del monto reclamado como consecuencia de tal consentimiento, la ENTIDAD ha reconocido en su pronunciamiento tardío adeudar al CONSORCIO al menos la suma de S/ 197,524.55.
- 110.** Finalmente, sobre esta cifra reclamada por el CONSORCIO, ascendente a la suma de S/ 741,083.41, en el decurso del proceso las partes han tenido un amplio debate. Al respecto, el Tribunal Arbitral aprecia que la mayor parte de este monto, que asciende a S/ 650,484.10, está compuesto por los mayores costos y gastos generales derivados de la ampliación de plazo excepcional que fueron acordados por las partes en el Acta de Conciliación N°24-2020 y aprobados por la ENTIDAD a través de la Resolución de Alcaldía N° 127-2020-MDFM-A de fecha 26 de octubre de 2020. La inclusión de este monto y concepto aprobado por la ENTIDAD en la liquidación del Contrato es acorde con la naturaleza de esta y, por tanto, es perfectamente factible considerarlos en ella.





- 111.** Es igualmente factible disponer el pago de los intereses legales en calidad de moratorios atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1245 del Código Civil, los cuales deben computarse a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje, esto es a partir del 13 de setiembre de 2022, conforme a lo establecido en la Octava Disposición Complementaria de la Ley de Arbitraje.
- 112.** En ese sentido, corresponde declarar fundada la primera pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, aprobar la liquidación del Contrato por el monto de S/ 8'144,912.17 (Ocho Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Doce con 17/100 Soles), debiéndose ordenar el pago por el saldo a favor del CONSORCIO ascendente a S/ 741,083.41 (Setecientos Cuarenta y Un Mil Ochenta y Tres con 41/100 Soles), más los intereses legales.

## B. SEGUNDA CUESTION CONTROVERTIDA

*Que el Tribunal Arbitral determine a cuál de las partes corresponde asumir el pago de los costos que genere el proceso arbitral.*

- 113.** Al no existir pacto de las partes respecto a la asunción de costos del arbitraje en el Convenio Arbitral, el Tribunal Arbitral tiene en consideración lo dispuesto por la Ley de Arbitraje (Decreto Legislativo N° 1071) sobre este extremo.
- 114.** Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 56° de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral se pronunciará en el Laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° de dicho cuerpo normativo. Esta norma contiene un mandato imperativo y, por tanto, obliga a que este Tribunal Arbitral deba pronunciarse respecto de la condena de costos del proceso.







115. En ese sentido, en el presente Laudo Arbitral, el Tribunal Arbitral se pronunciará sobre los costos derivados del presente proceso arbitral, de conformidad con el Reglamento del Centro de Arbitraje y los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje.

116. Así, el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, establece lo siguiente:

*“Artículo 70°: **Costos el tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:***

*a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*

*b. Los honorarios y gastos del secretario.*

*c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.*

*d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*

*e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*

*f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales”. (El énfasis es nuestro)*



117. Al respecto, Carolina de Trazegnies Thorne<sup>1</sup>, comentando el artículo 70° de la Ley de Arbitraje, señala:

*“Los costos del arbitraje pueden ser clasificados en dos grandes categorías generales. En primer lugar, los costos del procedimiento arbitral o los costos del arbitraje ‘propriadamente dichos’. Estos incluyen los honorarios y gastos de los árbitros, los costos administrativos de la institución arbitral u honorarios del secretario, los costos de La Entidad nominadora, si la hubiera, y los costos de los peritos designados de oficio por el tribunal arbitral. En segundo lugar, pueden identificarse los gastos de defensa de las partes, es*

<sup>1</sup> DE TRAZEGNIES THORNE, Carolina. «Comentario al artículo 70° de la Ley Peruana de Arbitraje». En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. SOTO COAGUILA, Carlos Alberto y BULLARD GONZÁLEZ, Alfredo (Coordinadores). Tomo II. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje, 2010, p. 788.



*decir, los gastos en que cada parte tuvo que incurrir para presentar su caso ante el tribunal arbitral. Mediante este listado, el artículo 70° ha incorporado como costos del arbitraje, sujetos a las reglas contenidas en el artículo 73°, a ambas categorías. Los conceptos contemplados en los incisos (a) (b) (c) y (d) constituyen costos del procedimiento arbitral o costos del arbitraje 'propriadamente dichos', mientras que el inciso (e) se refiere a los gastos de defensa incurridos por las partes (...)"*

**118.** Y, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, referente a los costos del arbitraje, señala lo siguiente:

**«Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.**

- 1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)*. (El énfasis es nuestro)



**119.** Asimismo, el Tribunal Arbitral considera pertinente referirse al principio de vencimiento objetivo. Este principio responde a consideraciones básicas relativas a la justicia y la plena reparación: sería injusto que la víctima de un acto ilícito fuera sancionada por reclamar justicia y que, al tener que pagar sus propias costas, no fuera colocada en la situación en que debería estar si el acto ilícito no se hubiera producido. En otras palabras, sería injusto que un actor tuviese que soportar los gastos de un proceso que ha tenido que iniciar para ver reconocidos sus derechos, y que hasta entonces su contraparte le ha estado negando. Del mismo modo, sería injusto que un demandado quedase obligado a asumir los gastos en los que ha tenido que incurrir para defenderse de un procedimiento iniciado injustamente en su contra.





**120.** En el caso, el Tribunal Arbitral advierte que la única pretensión formulada por el CONSORCIO en la demanda ha sido declarada fundada. En tal contexto, debería entenderse que resultaría injusto que esta parte asuma los costos del presente arbitraje. Sin embargo, en este caso tenemos que el CONSORCIO, luego de presentar su solicitud de arbitraje con una sola pretensión, presentó con su demanda dos pretensiones, lo cual generó una reliquidación de costos arbitrales, la suspensión del proceso, un desistimiento trunco por falta de formalidad y, finalmente, el archivo de la pretensión añadida con la demanda. Todo ello ha generado una dilación innecesaria del proceso, el cual pudo haberse resuelto en tiempo más razonable si no se hubieran dado las circunstancias antes descritas. Ello, en criterio de este Tribunal Arbitral debe verse reflejado en la asunción de los costos del arbitraje.

**121.** Atendiendo a lo anterior, considerando lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Arbitraje antes citada, el Tribunal Arbitral dispone que los costos del proceso correspondientes concretamente a los honorarios del Tribunal Arbitral, los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, así como los costos administrativos vinculados al inicio del arbitraje, sean asumidos por ambas partes en las siguientes proporciones: 70% a cargo de la ENTIDAD y 30% a cargo del CONSORCIO.

**122.** Según la información proporcionada por el Centro, los honorarios del Tribunal y los Gastos Administrativos del Centro son los siguientes:

| GASTOS ARBITRALES PROVISIONALES |                     |                        |
|---------------------------------|---------------------|------------------------|
|                                 | TRIBUNAL ARBITRAL   | GASTOS ADMINISTRATIVOS |
| PRETENSIONES NO CUANTIFICABLES  | -                   | -                      |
| PRETENSIONES CUANTIFICABLES     | S/ 27,857.31        | S/ 6,964.33            |
| <b>TOTAL</b>                    | <b>S/ 27,857.31</b> | <b>S/ 6,964.33</b>     |

Igualmente, se informa que a estos montos debe agregarse la suma de S/ 690.30 correspondiente a la presentación de la solicitud de arbitraje.





- 123.** Como se aprecia, estos montos, que en total ascienden a S/ 39,187.88 han sido asumidos íntegramente por el CONSORCIO, por lo que corresponde disponer que la ENTIDAD le rembolsé el 70%, que equivale a la suma de S/ 27,431.52.
- 124.** Finalmente, el Tribunal Arbitral dispone que los demás gastos distintos a los indicados, cada parte asuma los gastos en que hubiere incurrido para su defensa en este arbitraje.

#### XIV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado con detenimiento todos los argumentos de defensa expuestos por las Partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43 de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las Partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

De igual manera, el Tribunal Arbitral deja constancia que ha desarrollado y expuesto con minuciosidad y detalle los fundamentos fácticos y jurídicos de su análisis, por los cuales ha arribado a las decisiones adoptadas en el presente Laudo Arbitral, cumpliendo de ese modo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Arbitraje, que señala que todo Laudo Arbitral debe ser motivado.

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral







## LAUDA EN DERECHO:

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el Consorcio Simón Lozano y, en consecuencia, se aprueba la liquidación del Contrato por el monto de S/ 8'144,912.17 (Ocho Millones Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Novecientos Doce con 17/100 Soles), y se ordena a la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA el pago por el saldo a favor del CONSORCIO SIMÓN LOZANO ascendente a S/ 741,083.41 (Setecientos Cuarenta y Un Mil Ochenta y Tres con 41/100 Soles), más los intereses legales que se devenguen a partir del 13 de setiembre de 2022 hasta la fecha efectiva de pago.

**SEGUNDO: FIJAR** los costos arbitrales conforme a lo siguiente:

| GASTOS ARBITRALES PROVISIONALES |                     |                        |
|---------------------------------|---------------------|------------------------|
|                                 | TRIBUNAL ARBITRAL   | GASTOS ADMINISTRATIVOS |
| PRETENSIONES NO CUANTIFICABLES  | -                   | -                      |
| PRETENSIONES CUANTIFICABLES     | S/ 27,857.31        | S/ 6,964.33            |
| <b>TOTAL</b>                    | <b>S/ 27,857.31</b> | <b>S/ 6,964.33</b>     |

A estos montos debe agregarse la suma de S/ 690.30 correspondiente a la presentación de la solicitud de arbitraje.

**TERCERO: DISPONER** que la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA asuma el 70% de los costos del presente arbitraje, correspondiendo estos, concretamente, a los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, en tanto que el CONSORCIO SIMÓN LOZANO debe asumir el 30% restante. En consecuencia, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FLORENCIA DE MORA debe rembolsar al CONSORCIO SIMÓN





LOZANO la suma de S/ 27,431.52. Finalmente, cada parte debe asumir los demás gastos en que hubiere incurrido para su defensa en este arbitraje.

**Juan Alberto Quintana Sánchez**  
Presidente del Tribunal Arbitral

**Juan Manuel Fiestas Chunga**

**José Rodrigo Rosales Rodrigo**

 **ARBITRARE**  
centro de arbitraje

  
Abog. María Alejandra Paz Hoyle  
SECRETARIA ARBITRAL